



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73001-40-03-008-2021-00233-00

1.- Mediante auto de marzo 31 de 2022 se dispuso que por secretaria se notificara a la ejecutada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo, le ejecutada fue notificada conforme a la misma disposición mediante correo electrónico certificado enviado el 13 de agosto de 2022 a las 3:20 p.m. según se evidencia en el archivo digital #013.

Es por lo anterior y de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, oficiosamente se ejercerá control de legalidad, en el sentido de dejar sin valor y efectos el auto de marzo 31 del 2022 y en su lugar continuar con el trámite que corresponda

2.- Se procede a emitir decisión que corresponda dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO S.A. contra SANDRA CECILIA FAJARDO TORRALVO, en aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

### **HECHOS :**

La entidad ejecutante, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra SANDRA CECILIA FAJARDO TORRALVO para el pago de las sumas a que hace referencia el mandamiento de pago de mayo 21 de 2021 y la aclaración del 1º de julio del mismo año.

La ejecutada garantizó la obligación con hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura pública No. 1282 del 15 de junio de 2019 de la Notaría Primera de Ibagué, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-249402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Ibagué.

La deudora fue notificada personalmente conforme con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el 13 de agosto de 2021, dejando vencer el termino para pagar y excepcionar, en silencio.

Establece el numeral 3 del Art. 468 del C, General del Proceso que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Agotados los trámites de ley y a la luz del artículo citado renglones atrás, es pertinente ordenar seguir adelante la ejecución y condenando en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

**R E S U E L V E :**

1.- EJERCER oficiosamente control de legalidad.

2.- DEJAR sin valor y efecto el auto de marzo 31 de 2022.

3.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo emitido en este proceso el 21 de mayo de 2021 y el auto aclaratorio del 1º de julio del mismo año, para que con el producto del bien hipotecado se cancele el crédito y las costas.

4.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

5.- Condenar en costas al ejecutado. Inclúyase en la liquidación la suma de \$2.400.000.00 en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

6.- Avalúese y remátese el bien hipotecado.

NOTIFÍQUESE,

  
GERMIAN ALONSO AMAYA AFAÑADOR  
Juez